

AUTO N. 01510

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, acogiendo el Concepto Técnico No. 03645 del 06 de mayo del 2012, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 03231 del 31 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicado en la calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Que el acto administrativo precitado se notificó mediante aviso el día 29 de diciembre de 2017. Así mismo, mediante radicado No. 2018EE122128 del 29 de mayo de 2018 se remitió copia del mismo a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente, y el día 14 de agosto de 2018 se publicó en el Boletín Legal de la Entidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 03645 del 06 de mayo del 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIONES

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", En Horario Nocturno.

b) Se corroboró que hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas mediante el acta/requerimiento No. 0418 del 26-08-2011 y continúa generando afectaciones a los residentes aledaños; adicionalmente tampoco atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada con la Alcaldía Local de Chapinero, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades.

c) Por lo anterior, el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 03645 del 06 de mayo del 2012**, esta Autoridad encontró que la sociedad **POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA** con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicado en la calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, vulneran presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, al superar los parámetros de emisión establecidos de niveles de emisión de ruido al presentar un valor de leqmisión de **72.40 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector C, Ruido Intermedio Restringido - Zonas con usos permitidos comerciales.

Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:

➤ **DECRETO 948 DE 1995**, en sus artículos 45 y 50 dispone:

*"(...) **ARTICULO 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTICULO 51. *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas*

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**, en su artículo 9º indica:

"(...) **Artículo 9.** Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La sociedad POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicada en la Calle No. 71 No. 10 – 09 en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

CARGO PRIMERO. -

Imputación Fáctica: : Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle No. 71 No. 10 – 09 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de dos (02) baffles, tres (03) televisores, una (01) consola y un (1) computador; presentando un nivel de emisión de ruido de **72.40 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector C, Ruido Intermedio Restringido - Zonas con usos permitidos comerciales.

Imputación Jurídica: Incumplimiento lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: dos (02) baffles, tres (03) televisores, una (01) consola y un (1) computador; bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento ubicada en la Calle No. 71 No. 10 – 09 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector C, Ruido Intermedio Restringido - Zonas con usos permitidos comerciales.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03645 del 06 de mayo del 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica del 16 de septiembre de 2012

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 16 de septiembre de 2012, fecha de la visita efectuada al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA** con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicado en la calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del

Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la sociedad **POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA** con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicado en la calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de dolo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en el siguiente pliego de cargos a título de dolo en de la sociedad **POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA** con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, ubicado en la calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle No. 71 No. 10 – 09 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, en contravención de los

estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de dos (02) bafles, tres (03) televisores, una (01) consola y un (1) computador; presentando un nivel de emisión de ruido de **72.40 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector C, Ruido Intermedio Restringido - Zonas con usos permitidos comerciales. Incumplimiento lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: dos (02) bafles, tres (03) televisores, una (01) consola y un (1) computador; bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento ubicada en la Calle No. 71 No. 10 – 09 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector C, Ruido Intermedio Restringido - Zonas con usos permitidos comerciales. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a Auto la sociedad **POSADA ROSASCO & CIA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.097.448-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA NEGRA CARBONERA** con matrícula mercantil No. 0001642781 del 09 de octubre de 2006, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 10 – 09 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación que cursa en dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2012-2235**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2012-2235

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2024



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2024
CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/02/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------